

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso, informando que las entidades accionadas contestaron el incidente. Pasa en la fecha 5 de julio de 2022, por encontrarse la Juez de permiso los días 30 de junio y primero de julio de 2022.

INGRID RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
CERETE – CORDOBA**

Cereté, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00072-00
Incidentista:	ROSA PUCHE CARRASCAL
Agente oficioso	ANI ESTELA RESTREPO PUCHE
Incidentado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA
Asunto:	SANCIONA

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable a ROSA PUCHE CARRASCAL quien es representada por su Agente Oficioso ANI ESTELA RESTREPO PUCHE, a fin de garantizar el servicio de salud de la accionante, y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 03 de junio de 2022 se resolvió,

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por la señora ROSA PUCHE CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.012.920 quien es representada por su hija ANY ESTELA RESTREPO PUCHE con cédula de ciudadanía N° 30.685.468 en calidad de agente oficiosa, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. UNIDAD

PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice la prestación del servicio de enfermería permanente durante las 24 horas a favor de la señora ROSA PUCHE CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.012.920 conforme prescripción del médico tratante.

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 16 de junio de hogaño, el agente oficioso de la actora, promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 03 de junio de 2022 emitido por este despacho judicial.

III.II.- Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio de auto adiado 17 de junio se procedió a requerir al Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, en su calidad de Director de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, diera estricto cumplimiento a la orden tutelar dada en el fallo de tutela de fecha 03 de junio de 2022, e iniciara el correspondiente tramite disciplinario al subalterno encargado del cumplimiento del fallo tutelar; y de no ser así, los motivos por los cuales no la había acatado.

III.III.- Ante la falta de cumplimiento al requerimiento, se procedió por auto calendado 24 de junio de 2022 a abrir incidente de desacato contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA por el término de tres 03 días**, a través de su Director Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, y al Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA en calidad de Jefe de la Unidad prestadora de Salud de Córdoba, para que aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III.IV.- Contestación del incidente. La entidad incidentada manifestó que, no requiere la paciente una enfermera 24 horas, dado que no solo se le suministran medicamentos cada 12 horas.

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos **52 y 53 del Decreto 2591 de 1991**. La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia

dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Respecto del desacato de una orden judicial impartida en un fallo de tutela la H. Corte Constitucional, en **sentencia C-370 de mayo 14 de 2002**, al referirse a la responsabilidad y culpabilidad dijo:

"Es claro pues que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba"
* (MP. Dr. Eduardo Montealegre Linett).

En lo que atañe al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia SU034/18**, Referencia: Expediente T-6.017.539, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, ha indicado:

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad. Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".

Al respecto, cabe señalar, que en estos casos la sanción procede cuando en realidad el funcionario constitucional advierte que el obligado a cumplir la sentencia de tutela tiene el ánimo mal intencionado de dilatar o incumplir la orden que se le ha dado, circunstancia que se vislumbra en el presente asunto, pues, como se observa de las respuestas emitidas por el incidentado, es notoria tal dilación, al manifestar recientemente en escrito del 30 de junio de 2022 que:

*Sentencia de Tutela 370 de mayo 14 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Linett.

De acuerdo a lo anteriormente escrito y con previa verificación del estado social y de salud del paciente y en mención de la pretensión de atención domiciliar de enfermería permanente, no es necesario dicho servicio de salud, puesto que el paciente se encuentra con signos y estado clínico dentro de parámetros normales, teniendo en cuenta que la medicina que recibe es de forma oral cada 12 horas, además la señora **ROSA PUCHE DE RESPTREPO**, se encuentra inscrita en un programa de atención domiciliar denominada **POMED**, que ofrece la Unidad Prestadora de salud de Córdoba, el cual está en caminado a dar continuidad el mejoramiento mejorar la calidad y atención en salud, programa que se encuentra establecido por un equipo interdisciplinario, conformado por **MÉDICO GENERAL, TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA, TERAPIA FÍSICA, TERAPIA RESPIRATORIA, ENFERMERA JEFA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA y NUTRICIÓN**, esto en aras de influir de forma directa sobre el diagnóstico, tratamiento y recuperación de estos pacientes con hospitalización en casa, el cual depende única y exclusivamente de las necesidades de nuestros pacientes, es decir; que de acuerdo a los requerimientos médicos y en salud, los profesionales estarán prestos a los requerimientos necesarios de dicho paciente, realizando las respectivas visitas domiciliarias.

No se existe evidencia dentro del plenario que demuestre que el médico tratante determinó que la usuaria no requiere en los actuales momentos de la atención de enfermería de 24 horas prescrita, sea por mejoramiento de las condiciones de salud u otra; solo se traen al proceso meras afirmaciones sin respaldo probatorio alguno, en detrimento de la integridad de la paciente, pues la accionada tiene conocimiento de la orden judicial de fecha 03 de junio de 2022, sin que hasta la fecha, haya informado tal cumplimiento, lo que sin tantas elucubraciones supone la grave omisión de la orden judicial impartida.

Con meridiana claridad se nota la renuencia a cumplir, obsérvese que, en respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, la incidentada argumentó en escrito adiado 30 de junio de 2022, que:

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia del servicio de enfermería en casa, no pone en riesgo la salud de la paciente, puesto que solo toma medicación oral cada doce (12) horas, la cual no necesita de un cuidado especial, bajo la supervisión de un profesional; no obstante lo anterior, el servicio de enfermería se le está suministrando a la paciente por ocho (8) horas diarias, servicio que se presta a través de la red externa contratada ADSERVISALUD IPS SAS.

Lo anterior, no quiere decir que la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, sea irrespetuosa y no acatas las órdenes constitucionales, puesto que constantemente la unidad realiza las gestiones pertinentes con el fin de dar cabal cumplimiento a los diversos fallos de tutela.

Así las cosas, es claro que no hay omisión al cumplimiento al fallo de tutela de marras, toda vez que la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha **03/06/2022**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ - CÓRDOBA**.

Lo anterior, no se acompasa con la prescripción médica que motivó el fallo judicial cuyo cumplimiento se reclama, por lo que la EPS no puede desconocer la prescripción del médico adscrito a su red de prestadores y para poder atender un cambio en ella, deben allegarse los soportes correspondientes, donde pueda advertirse que el galeno determinó la improcedencia o innecesaria la medida de otorgamiento del servicio de enfermera por 24 horas para la usuaria. De tal suerte que, se hace indudable la resistencia por parte de la DIRECCION DE SANIDAD de la Policía Nacional a dar cumplimiento al fallo de tutela que motivó este trámite incidental.

En auto 181 de 2015, proferido por la Corte Constitucional, se determinó:

"147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003¹ estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal" y; (ii) "la responsabilidad exigida para el

cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”.

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”².

149. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”³. (Subrayado fuera del original) “⁴.

En este orden de ideas, en lo que atañe a la responsabilidad subjetiva, siendo ésta la que debe recaer sobre la persona natural que está al frente de la Empresa Promotora de Salud **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS UPRE DE CORDOBA** la cual está representada por el Brigadier general MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, y el Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA el primero como director nacional y el segundo como director regional de la entidad accionada, encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela generada por servicios de salud, quienes deben responder ante la autoridad judicial por el no acatamiento del fallo de tutela precitado; pues sin importar el rango que ostenten como servidores del Estado, es claro que las órdenes judiciales deben ser cumplidas dentro del término perentorio otorgado.

² Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

³ Ibídem.

⁴ Corte Constitucional, auto 181 de 2015

De conformidad con lo anterior, habiéndose identificado los responsables subjetivos de la omisión a la orden judicial, y teniendo en cuenta que se les ha respetado el debido proceso pues fueron vinculados y notificados de las actuaciones surtidas, resulta evidente que este despacho deberá imponer sanción por desacato, consistente en 10 SMLMV y arresto de 3 días, para cada uno de ellos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE en desacato del fallo de tutela de fecha 03 de junio de 2022 a los señores Brigadier general MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, y el Mayor VICTOR MARCIAL CUETO MENDOZA el primero como director nacional de Sanidad de la Policía Nacional y el segundo como director regional de la misma, y encargado de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela generada por servicios de salud en Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPÓNGASE para cada uno de ellos, tres (3) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía cercana de su domicilio y multa de diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: ENVÍESE en consulta la presente sanción por desacato al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA